

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00304-00
Demandante: ANA BEATRIZ GONZÁLEZ
Demandado: JHON FREDY NITOLA VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el domicilio del demandado, por mencionar dos diferentes (encabezado de demanda y acápite de “partes”) y no existir un municipio denominado Santa Barbara, en el departamento de Boyacá.
2. Indique la dirección de notificaciones físicas del demandado.
3. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Aclare la pretensión primera del acápite A en cuanto a la fecha de exigibilidad en tanto según el acta de conciliación su vencimiento acaeció el 31 de marzo de 2023.
5. Corrija la procedencia de la pretensión segunda, por solicitar intereses de mora a partir del 24 de enero de 2023, y referir en el hecho segundo, que ese pago debía hacerse el 31 de marzo de 2023.
6. Suprima la pretensión séptima en tanto no satisface los requisitos de claridad y precisión del art 82 del CGP.
7. Sustente las pretensiones 8 y 9, por no ser consecuentes con los hechos de la demanda, o suprímalas.
8. Aporte el contrato de arrendamiento señalado en los hechos, teniendo en cuenta que se pretende el cobro de servicios públicos producto de las obligaciones ahí establecidas.
9. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
10. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
11. Relacione la totalidad de documentales aportadas por no mencionarse ni en los hechos ni en las pruebas aportadas la respuesta a derecho de petición anexa a la demanda.
12. Aporte poder para el trámite de la demanda, pues aunque en la letra de cambio se lee un endoso en procuración, no se acreditan facultadas para iniciar un litigio por las demás obligaciones.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d550818492198a706653bdd0d38dbf506bbdc3c63a39507333d82ee97c75f8

Documento generado en 10/07/2023 10:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00305-00
Demandante: NICOLAS RODRÍGUEZ LEMUS
**Demandados: ADRIANA LUCIA SÁNCHEZ VARGAS, ÁNGEL DARÍO
ROJAS CALLEJAS y BERTHA CECILIA ROJAS
PÉREZ**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 82, que debe diferenciarse de los requisitos exigidos por el numeral 10º de la misma norma.
2. Corrija el hecho tercero de la demanda en tanto la obligación incondicionalmente adquirida, según la literalidad del título valor, fue de \$15.000.000,00, de ahí que luzca incongruente.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Manifieste si en los números telefónicos señalados en el acápite de notificaciones para los demandados se reciben mensajes vía whatsapp, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2667216d8d782d07d0de8c2b1a53a79506df6e1de0e9390b6a054152dd039df6

Documento generado en 10/07/2023 10:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00307-00
Demandante: JULIAN DAVID CAMARGO HERNÁNDEZ
Demandados: MARCELA BARRERA RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte la totalidad de las letras de cambio objeto de ejecución, como quiera que en su mayoría falta el reverso del título. Adjúntelas en orden y de ser posible, a color.
2. Relacione la totalidad de documentales aportadas, por relacionarse en el acápite de pruebas solo un título valor.
3. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de demanda ejecutiva de mínima cuantía sin identificación precisa del título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae19c63fc5610efcc1deb7a85fd4003db0f12fffb4adb374862b27b038b60ee2

Documento generado en 10/07/2023 10:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00308-00
Demandante: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ BARAJAS
Demandados: ANA MARLEN HUERTAS BERNAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija, complemente o aclare los hechos de la demanda, por citarse en el primero a persona diferente a la que suscribe el título objeto de ejecución, y no referirse, en ningún otro aparte de la demanda contra quién solicita se libre la orden de pago.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e80869063279060cb0b963ce8f08b4ef51264bc06577daa4ba4fcee0b732142e

Documento generado en 10/07/2023 10:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00316-00
Demandante: JULIAN DAVID CAMARGO HERNÁNDEZ
Demandados: NANCY MOLINA CRUZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte la totalidad del título valor, como quiera falta su reverso.
2. Allegue el poder bajo el que dice actuar.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f3e33efd589b6a3ae9ffbb2415ca90f45adbe079b0fe71a7faf56e1ee753267

Documento generado en 10/07/2023 10:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00319-00
Demandante: GLORIA INÉS MAYORGA CORREDOR
Demandados: SANDRA PIEDAD VILLAMIL NORATO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte la totalidad del título valor, como quiera falta su reverso.
2. Divida la pretensión segunda en caso de buscar que se libre orden de pago por intereses de plazo y de mora.
3. Especifique las pretensiones de intereses con las fechas y tasas por las que solicita se libre orden de pago.
4. Indique el domicilio de las partes.
5. Señale el número y tipo de identificación de la parte actora.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
7. Modifique el acápite de competencia, ajustándolo al artículo 28 del CGP, por atribuir la territorial al lugar de cumplimiento de la obligación, y no establecerse uno específico en el título objeto de ejecución.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903cfbc33a90db0f2de2d3810470040c8b9f973f23e514b809d5d260d25ecbeb
Documento generado en 10/07/2023 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00318-00
Demandante: MARÍA CAMILA HIGUERA HIGUERA
**Demandado: LAURA ALEJANDRA BARRERA LÓPEZ y MANUELA
JULIETH BARRERA LÓPEZ**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las demandadas.
2. Manifieste si en el número telefónico de notificaciones señalado para notificaciones de los demandados se reciben mensajes vía whatsapp, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022.
3. Aclare las pretensiones y los hechos de la demanda en tanto se advierte que se persigue el pago de un capital total, sin embargo, la obligación se pactó en cuotas mensuales, de hacer uso de la cláusula aceleratoria precise desde cuándo conforme el art 431 del CGP. De la misma manera, ajuste las peticiones sobre intereses de mora y plazo sobre el capital, teniendo en cuenta la exigibilidad de un capital o de cada cuota.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a383881c65164ee412dab4065c74a1c792b194b976899b54965359bb917144d7

Documento generado en 10/07/2023 10:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00321-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: PEDRO JOSÉ VEGA FIRACATIVE y PAOLA ANDREA
USME MALDONADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandada Paola Usme.
2. Corrija las pretensiones de la demanda, por solicitar libran orden de pago en contra de los dos demandados respecto de los dos pagarés aportados, cuando solo en uno de ellos los dos demandados se obligaron.
3. Complemente la pretensión segunda de cada pagaré, indicando la tasa por la que solicita se libre mandamiento de pago por intereses de plazo.
4. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones del demandado se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fd394f115fbccbcc38ceac0d31390a133b72b8afb30cc85e70e941072210d94

Documento generado en 10/07/2023 10:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00322-00
Demandante: COOPSER COLOMBIA
Demandado: JUAN DE JESÚS MEDINA PIÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, requisito distinto al fijado por el numeral 10° de la misma norma.
2. Aclare los hechos de la demanda por citarse en el 9° un pagare distinto al aportado.
3. Complemente las pretensiones de la demanda con la tasa por la que solicita se libre orden de pago por intereses de plazo.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98266ba09a5ad8d3d2ecdad1abea6ae83402b9866d0c0b0a74faa92a23946a1a

Documento generado en 10/07/2023 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00327-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELI ACUÑA ACUÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique la dirección de notificaciones electrónica de la demandada, de conformidad con lo expuesto en el hecho quinto de la demanda.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e999c7a09d5d8fd7d58a906dc586f2ec13477ef61f5eec2f5a85fe27f0b6f37

Documento generado en 10/07/2023 10:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00302-00
Demandante: OMAR HERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: CARLOS ARTURO BLANCO JAIMES y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare quién conforma la parte pasiva del litigio, por citar en el encabezado de la demanda al Banco Pichincha.
2. Incluya la estimación de la cuantía del proceso de conformidad con las reglas de los artículos 26 y 82 del CGP.
3. Indique el domicilio del demandado, diferente al lugar de notificación y residencia que dice desconocer.
4. Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de indicar pormenorizadamente los actos consistentes de la posesión alegada.
5. Amplíe los hechos en el sentido de indicar donde se encuentra ubicado el vehículo.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf25404d20e564f5e2d2611468ef9cce933ee0d19fcf44b85da21c599a5013e5

Documento generado en 10/07/2023 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00325-00
Demandante: BANCO BBVA
Demandados: YUBER ALEXANDER AUNTA SUÁREZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue el avalúo catastral para el 2023 del inmueble pretendido en restitución a efectos de determinar la cuantía conforme el canon 26 numeral 6 del CGP.
2. Aclare la declaración realizada en el acápite de notificaciones, sobre la obtención de los datos de notificación del demandado, por referir a la ejecución de un título valor, asunto ajeno a la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26dbca422664edb9afc7169a5d800cf5c1dbe26f5176ef56165a3e3d847cbd47

Documento generado en 10/07/2023 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00317-00
Demandante: JOSÉ FLAMINIO RODRÍGUEZ ORJUELA
Demandado: LUIS FELIPE RUIZ AMAYA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **JOSÉ FLAMINIO RODRÍGUEZ ORJUELA** y en contra de **LUIS FELIPE RUIZ AMAYA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No 001JR, de fecha 13 de junio de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$38.750.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **FABIAN ANDRÉS HERRERA LESMEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4ecc7d5aa75b9910be31582c84f4319f8ea10f74e136d0ac22b723df4e4a1e7

Documento generado en 10/07/2023 10:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00303-00
Demandante: MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL
Demandado: ANDREA LORENA CIPA GARZÓN y FRANDY
ESMERALDA ROJAS QUINTERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL**, y en contra de **ANDREA LORENA CIPA GARZÓN y FRANDY ESMERALDA ROJAS QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 2 de marzo de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.654.637), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a los abogados **JOSÉ LUÍS PARDO GUTIÉRREZ** como

apoderado principal y **ASTRID SAMACÁ SUÁREZ** como suplente, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bb0b5206ac1c20a5cb33f0eb268feec68520042b7fe04c9e
Documento generado en 10/07/2023 10:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00309-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: YANED ANDREA MORALES MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **YANED ANDREA MORALES MORENO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No 088-0076-004868764, de fecha 13 de junio de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$14.071.599), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eda0cbdedc667dc5dd604aef7a94cb3cbe19f6f154115bb96e34dd08d815de32

Documento generado en 10/07/2023 10:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00323-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ HERMES CORCHUELO TOVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ HERMES CORCHUELO TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en el pagaré número 2580096010 de 17 de diciembre de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$26.454.202), por concepto de capital del pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la persona jurídica **ALIANZA SGP S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e00e127e0e4b877d30cc1ebd93d89c30063725632db683ff0a703e437cb918a

Documento generado en 10/07/2023 10:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00324-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: CARLOS AUGUSTO PARRA LOZANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** y en contra de **CARLOS AUGUSTO PARRA LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en el pagaré número 5471420035920221 de 16 de mayo de 2023 aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$10.805.519), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1f45da44bc883cc06d6ec326183b956d996a47cfc583e396b89c765c1f16a7c

Documento generado en 10/07/2023 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00314-00
Demandante: YEISON ALFONSO LÓPEZ
Demandado: MONICA JULIETH BARON TYGA
Proceso: VERBAL SUMARIO – DIVISORIO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Señale las direcciones de notificación física de las partes y del apoderado.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo sus poderdantes obtuvieron la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
4. acredite el envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022
5. Relacione la totalidad de documentales aportadas, por faltar los extractos de crédito anexos.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: becb2b7ff03f37e2546b17520c2014b63df0c1f35e14d74a8081826b0eb963a

Documento generado en 10/07/2023 10:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00313-00
Demandante: GREEN HILLS
Demandado: SIGIFREDO GONZÁLEZ AMÉZQUITA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado, requisito exigido por el numeral 2° del artículo 82 del CGP, diferente al solicitado por el numeral 10° de la misma norma.
2. Amplíe los hechos de la demanda, indicando los conceptos específicos a los que corresponde la deuda, así como el valor de administración mensual y la fecha en que se genera, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal, esto, necesario también como soporte de la pretensión tercera.
3. Complemente la pretensión segunda con la fecha desde la cual se computa el inicio de intereses de mora.
4. Estime la cuantía de la demanda de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el valor que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Aclare o corrija la demanda, en cuanto a citar en el acápite de pruebas el certificado de existencia y representación del Banco Davivienda, y no hacerse referencia a esta entidad en ningún otro aparte del texto.
6. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
7. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
8. Aporte el certificado de cámara de comercio, del que afirma en el acápite de notificaciones, haber extraído la dirección de notificaciones del demandado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca410397c798764671fbb7501ce62d107566c7ea42f2b135f94e4b06ec703264

Documento generado en 10/07/2023 10:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00306-00
**Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
COASMEDAS**
Demandado: LAURA GLENNYS CAICEDO MÁRQUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandada.
2. Amplíe el hecho octavo de la demanda, indicando las razones por las que considera se deben intereses de mora desde esa fecha, y la forma en que se diligenció el pagaré
3. Corrija la pretensión segunda, o amplíe los hechos exponiendo su procedencia, por solicitarse intereses de plazos futuros.
4. Complemente la pretensión tercera con la suma sobre la que pretende se libre orden de pago por intereses de mora.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abbd3e1659bc2d35dd4725e57a602a4a61dd1c593de5a258db4b3e6e6eef2076

Documento generado en 10/07/2023 10:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00312-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: GERMAN GREGORIO MEJÍA GERENA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare los hechos de la demanda, por no ser comprensible la redacción del segundo, ni el contexto de origen de la obligación y conformación de la deuda.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones del demandado se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b87569fb8c7ad31537723dd1478c5cb79ae511844c03b45ceae50cc2aa2ff5

Documento generado en 10/07/2023 10:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00326-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LISED PAOLA IBAGUE RIVERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente las pretensiones de la demanda con las fechas exactas y la tasa por la que solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo y de mora.
2. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8206f3399a57509fbad289ed475941851726f8d5896175ca9a933565d90b55df

Documento generado en 10/07/2023 10:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00311-00
Demandante: ELVIRA MARIÑO DE LEANDRO
**Demandado: JOSÉ POMPILIO RODRÍGUEZ GARCÍA, NARCISA
IBÁÑEZ TOBAR y OTROS**
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplie los hechos de la demanda con los actos posesorios ejercidos por la demandante, y con el área del predio de mayor extensión.
2. Aclare de qué titulares no conoce domicilio ni dirección de notificación, por afirmar en el acápite de notificaciones que procederá a enlistarlos sin finalmente hacerlo. Acorde con lo anterior, aporte la dirección de notificaciones e indique el domicilio de los demandados determinados, y allegue constancia del envío de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.
3. Siendo que hay demandados que aparecen como titulares de derechos reales como consecuencia de declaraciones judiciales de pertenencia en años posteriores a la entrada en posesión de la demandante, en caso de ser de quienes afirma desconocer, amplíe los hechos indicando las razones del desconocimiento específico de su domicilio y lugar de notificación, y aporte la providencia judicial de declaración de pertenencia y los datos registrados en esos procesos para su notificación.
4. Incluya la estimación de la cuantía del proceso de conformidad con las reglas de los artículos 26 y 82 del CGP.
5. Aporte el poder bajo el cual dice actuar.
6. Aporte el folio de matrícula No. 070-4554 con base en cual nace la matrícula del bien de menor extensión solicitada en pertenencia para verificar la cadena de títulos.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2168d9f114bb73f21e40974828d40649b4ea08cffd456861dd3de57b76ce481d

Documento generado en 10/07/2023 10:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00328-00
Demandante: ZOILA PULIDO ROJAS Demandado:
NELSON HENRY CODOY JIMENEZ Proceso:
VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplie los hechos de la demanda indicando el canon actual de arrendamiento.
2. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54d44337ba74b43e28ad58aac574d11d86b15f097bd5aa75003ff2aaf4b7837

Documento generado en 10/07/2023 10:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00315-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: LEONARDO ENRIQUE BRIJALDO GONZÁLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **LEONARDO ENRIQUE BRIJALDO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 17 de febrero de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.088.198), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 20 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7bad5a6644a22ee50ede02114c78c78a5f64cd20a2c3be0b0e7f805401d1d11

Documento generado en 10/07/2023 10:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-01940-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A., y PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S.
Demandado: LUZ ESTELLA MILLÁN LÓPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se procede a resolver las múltiples solicitudes sobre medidas cautelares realizadas por el cesionario del crédito reconocido en providencia anterior, encontrando solo las dos primeras procedentes, por conllevar las demás planteadas, carga de parte, con lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: POR SECRETARÍA elabórese informe a la fecha, sobre los títulos judiciales existentes en el proceso, y los que han sido pagados, e incorpórese al expediente.

SEGUNDO: DE EXISTIR, ENTREGAR los títulos judiciales obrantes al cesionario del crédito hasta el valor de la última liquidación del crédito en firme (auto del 10 de diciembre de 2019, archivo digital 1 folio físico 61) más la liquidación de costas aprobadas.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de informar sobre los oficios proferidos para el cumplimiento de medidas cautelares y si existe respuesta afirmativa, por tratarse de información que la parte puede consultar en el expediente, debiendo realizar solicitudes concretas en aspectos que lo ameriten, justificando las razones para ello, en virtud del principio de eficiencia procesal.

CUARTO: DENEGAR las solicitudes de oficiar a Datacredito, Cifin, y a la Nueva EPS de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fed97d52e1305402bd088062332c4f2a00e4300504b9400c4e8d87ff9c305440

Documento generado en 10/07/2023 10:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-01179-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A., y PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S.
Demandado: LUZ ADRIANA GALVIS CAMARGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se procede a resolver las múltiples solicitudes sobre medidas cautelares realizadas por el cesionario del crédito reconocido en providencia anterior, encontrando solo las dos primeras procedentes, por conllevar las demás planteadas, carga de parte, con lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: POR SECRETARÍA elabórese informe a la fecha, sobre los títulos judiciales existentes en el proceso, y los que han sido pagados, e incorpórese al expediente.

SEGUNDO: DE EXISTIR, ENTREGAR, los títulos judiciales obrantes, al cesionario del crédito, hasta el valor de la última liquidación del crédito en firme (auto del 03 de septiembre de 2018, archvo digital 1 folio físico 46).

TERCERO: DENEGAR la solicitud de informar sobre los oficios proferidos para el cumplimiento de medidas cautelares y si existe respuesta afirmativa, por tratarse de información que la parte puede consultar en el expediente, debiendo realizar solicitudes concretas en aspectos que lo ameriten, justificando las razones para ello, en virtud del principio de eficiencia procesal.

CUARTO: DENEGAR las solicitudes de oficiar a Datacredito, Cifin, y a la Nueva EPS de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7010d1720bcfba9463d3b5dd7d4dc281da115c48dbb6463e14e8b4ed0e99f0a

Documento generado en 10/07/2023 10:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-00487-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A., y PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S.
Demandado: MARÍA EUGENIA RAMÍREZ VIRGEN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se procede a resolver las múltiples solicitudes sobre medidas cautelares realizadas por el cesionario del crédito reconocido en providencia anterior, encontrando solo las dos primeras procedentes, por conllevar las demás planteadas, carga de parte, con lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: POR SECRETARÍA elabórese informe a la fecha, sobre los títulos judiciales existentes en el proceso, y los que han sido pagados, e incorpórese al expediente.

SEGUNDO: DE EXISTIR, ENTREGAR los títulos judiciales obrantes al cesionario del crédito hasta el valor de la última liquidación del crédito en firme (auto 13 de febrero de 2019. Archivo digital 1 folio físico 40) más la liquidación de costas aprobadas.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de informar sobre los oficios proferidos para el cumplimiento de medidas cautelares y si existe respuesta afirmativa, por tratarse de información que la parte puede consultar en el expediente, debiendo realizar solicitudes concretas en aspectos que lo ameriten, justificando las razones para ello, en virtud del principio de eficiencia procesal.

CUARTO: DENEGAR las solicitudes de oficiar a Datacredito, Cifin, y a la Nueva EPS de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76431fe7fc9d314968e438c7ff088bf04a4927edf13ba5fa9a6e8ee8de173ed3

Documento generado en 10/07/2023 10:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00065

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **GUILLERMO ANDRÉS RAMÍREZ CÁRDENAS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a el demandado **GUILLERMO ANDRÉS RAMÍREZ CÁRDENAS-PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Archivo 06 del expediente digital), quienes dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **GUILLERMO ANDRÉS RAMÍREZ CÁRDENAS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$362.127 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc45a5508a548742715a7584713f1a0934c7e9cd23db6489fa54bee96eefe60a

Documento generado en 10/07/2023 10:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00208-00
Demandante: MARCO LEÓN SUAREZ
Demandado: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

El juzgado, atendiendo la solicitud de aclaración radicada por la parte actora, advierte necesaria su corrección, con lo que se

DISPONE

CORREGIR, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 26 de junio de 2023 por medio del cual se admite el proceso de la referencia, en el sentido de disponer que el numeral PRIMERO de la parte resolutive requiere a **OSCAR RODRIGO MORA BARRERO** para que dentro del término de diez (10) días, le pague a **MARCO LEÓN SUAREZ**, y no como equivocadamente se consignó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c10bbc0e751290945768717c07a82274d7e0d839cf12bdba2ebcf784c14fcf4

Documento generado en 10/07/2023 10:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-01364-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A., y PATRIMONIO
AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ
III – QNT S.A.S.
Demandado: ANGELA CONSUELO MEDINA VILLAMIL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se procede a resolver las múltiples solicitudes sobre medidas cautelares realizadas por el cesionario del crédito reconocido en providencia anterior, encontrando solo las dos primeras procedentes, por conllevar las demás planteadas, carga de parte, con lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: POR SECRETARÍA elabórese informe a la fecha, sobre los títulos judiciales existentes en el proceso, y los que han sido pagados, e incorpórese al expediente.

SEGUNDO: DE EXISTIR, ENTREGAR, los títulos judiciales obrantes, al cesionario del crédito, hasta el valor de la última liquidación del crédito en firme (auto del 26 de mayo de 2020, archivo digital 5) más la liquidación de costas aprobadas.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de informar sobre los oficios proferidos para el cumplimiento de medidas cautelares y si existe respuesta afirmativa, por tratarse de información que la parte puede consultar en el expediente, debiendo realizar solicitudes concretas en aspectos que lo ameriten, justificando las razones para ello, en virtud del principio de eficiencia procesal.

CUARTO: DENEGAR las solicitudes de oficiar a Datacredito, Cifin, y a la Nueva EPS de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2ab1e6487e7a6699c4aafe074de57469efa4989875812e8359ff2bc4f1b0305

Documento generado en 10/07/2023 10:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00425-00
Demandante: DIOSELINA GUERRERO DOMINGUEZ
Demandado: JHON FREDY NEVA SOLER
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Se resuelve sobre la posibilidad de notificar al demandado a través de mensajes de datos por la aplicación whatsapp o en su defecto autorizar su emplazamiento, de lo que se advierte su viabilidad de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, debiendo previamente cumplir los requisitos exigidos por la norma, por lo que se;

DISPONE:

PREVIO a evacuar la notificación por medio de mensaje de datos, sírvase indicar bajo la gravedad del juramento, cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1982a02e3a19deebf863c2e966615ac2e10a40b90d0aedc6f52664767efb903f

Documento generado en 10/07/2023 10:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00574-00
Demandante: MAYLIN JISSET GONZÁLEZ LEÓN
Demandado: FREDY SUÁREZ VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El juzgado, atendiendo las solicitudes realizada por la parte actora, y por estimarla procedente,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA, BOYACÁ, para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de retención de salarios, decretada en auto de 23 de enero de 2023, y que le fuera comunicada por correo electrónico el siguiente día 13 de febrero del mismo año.

Resáltese al momento de requerir, la fecha en que les fue oficiada la medida, la fecha y oficio en que posteriormente se requirió su cumplimiento e indíquesele que de no allegar pronunciamiento dentro del término otorgado se dará inicio al trámite de sanción por desacato de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP, que incluye sanción de multa hasta por 10 salarios mínimos mensuales vigentes.

Lo anterior de conformidad con la solicitud realizada por la parte actora.

Ofíciase por secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be1c1ade9bccf0683e6aa2d8eb5c99002c68563dac809b834fb27804a0f5626

Documento generado en 10/07/2023 10:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>